

La información y educación sanitaria de los pacientes que sean objeto de este programa, así como de los cuidadores o familiares que los atienden.

Corresponsabilizarse de la historia clínica del paciente, junto con el médico de familia, que continuará siendo el responsable de la atención sanitaria del paciente.

Las labores de docencia e investigación acordes al desarrollo de sus actividades.

La cumplimentación y tramitación de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada.

Todas aquellas otras actividades que la Gerencia le asigne para el desarrollo de sus objetivos asistenciales.

Cuarto. *Continuidad y responsabilidad del proceso asistencial.*

Para la indicación o prescripción y la realización, en su caso, de las pruebas y medios diagnósticos, los médicos del ESAD requerirán la conformidad del médico de familia responsable del paciente, si bien, aquellos serán responsables, mediante firma, de las peticiones de pruebas o las prescripciones que realicen.

Quinto. *Creación de las plazas.*

5.1 Las Gerencias de Atención Primaria podrán solicitar la creación de plazas de personal facultativo, sanitario y no sanitario de ESAD.

5.2 Las plazas de ESAD deberán incluirse, en todo caso, en la plantilla de la Gerencia de Atención Primaria correspondiente, mediante Resolución de esta Presidencia Ejecutiva y previa acreditación, ante la Dirección General de Recursos Humanos, de los siguientes requisitos:

5.2.1 Que la Dirección General de Atención Primaria y Especializada emita un informe favorable sobre la pertinencia asistencial de la creación de la plaza.

5.2.2 Existencia de dotación presupuestaria para el ejercicio económico en el que se efectúe la propuesta y consolidación en ejercicios posteriores, que deberán contemplarse en el contrato de gestión de las respectivas Gerencias.

Sexto. *Selección de personal para los ESAD.*

La provisión definitiva de plazas de ESAD se realizará mediante los procedimientos establecidos para la cobertura de plazas de personal estatutario.

En la selección temporal de personal de ESAD se garantizarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. A estos efectos, y en ausencia de un procedimiento de selección de personal temporal, de carácter general, que cuando se dicte será preferente, se tendrán en cuenta los procedimientos de selección pactados en cada Gerencia.

Serán criterios preferentes, para el desempeño de estas plazas, acreditar una formación posgraduada en áreas que contemplen en sus programas formativos cuidados paliativos, atención a terminales, patologías crónicas invalidantes y experiencia y conocimientos prácticos en atención primaria.

Séptimo. *Jornada.*

El personal de ESAD tendrán que realizar, como el resto de los profesionales de Atención Primaria, la jornada ordinaria establecida con carácter general para el personal con turno diurno.

Octavo. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1999.—El Presidente Ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

Sres. Directores territoriales y provinciales del INSALUD y Gerentes de Atención Primaria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

17137 *LEY 4/1999, de 12 de julio, de modificación del artículo 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 4/1999, de 12 de julio, de modificación del artículo 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad.

PREÁMBULO

La Ley 1/1981, de 25 de febrero, creó el Consejo Consultivo de la Generalidad como órgano consultivo que vela en su actuación por la observancia y el cumplimiento de la Constitución y del Estatuto de Cataluña.

El artículo 8 de la presente Ley establece que el Consejo Consultivo de la Generalidad dictamina sobre la adecuación al Estatuto de Cataluña de los proyectos y las proposiciones de la ley sometidos a debate y aprobación por el Parlamento de Cataluña. Asimismo, tiene como función dictaminar previamente a la interposición ante el Tribunal Constitucional sobre los recursos de inconstitucionalidad por el Gobierno o por el Parlamento de Cataluña.

Por otro lado, la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, introduce en el artículo 75 bis la posibilidad de que los entes locales planteen conflictos en defensa de la autonomía local constitucionalmente garantizada, respecto a las normas estatales o autonómicas con rango de ley.

Los entes locales legitimados para plantear estos conflictos constitucionales deben solicitar, previamente a la formalización del conflicto, dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado o del correspondiente órgano consultivo autonómico, según si el ámbito territorial al que pertenezcan los entes locales corresponde a diversas o a una Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en el artículo 75 ter.3 de la citada Ley Orgánica. Por tanto, dado que el Consejo Consultivo de la Generalidad es el órgano que vela por la observancia y el cumplimiento de la Constitución y el Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con las funciones atribuidas por el artículo 8 de su Ley de creación, resulta necesario otorgar a este órgano las funciones de dic-

taminar sobre los conflictos constitucionales en defensa de la autonomía local que planteen los entes locales de Cataluña, en los términos de la citada Ley Orgánica, mediante la adición de un párrafo tercero al artículo 8 de dicha Ley 1/1981, de 25 de febrero.

Artículo único.

Se añade un párrafo tercero al artículo 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad, con el siguiente texto:

«Artículo 8.

Tercero.—Previamente al planteamiento ante el Tribunal Constitucional, y en los términos de su Ley Orgánica, de los conflictos en defensa de la autonomía local por los entes locales de Cataluña. El dictamen debe elaborarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de los entes locales.»

Disposición final.

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 12 de julio de 1999.

XAVIER TRIAS I VIDAL
DE LLOBATERA,
Consejero de la Presidencia

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.931, de 15 de julio de 1999)

17138 LEY 5/1999, de 12 de julio, de modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 5/1999, de 12 de julio, de modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña.

PREÁMBULO

La Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Cataluña, ordenó la regulación de los mencionados servicios en todo el territorio de Cataluña, y también fijó la estructura y el régimen estatutario del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad y la regulación de la financiación de dichos servicios.

El título segundo de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, relativo al Cuerpo de Bomberos de la Generalidad, estableció la naturaleza, el ámbito de actuación, las funciones, la organización, la estructura funcional y territorial,

la forma de acceso a las distintas escalas y categorías y el régimen estatutario aplicable al mencionado Cuerpo.

La reflexión sobre el diseño actual del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad ha determinado la conveniencia de proceder a la modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, en relación con algunos de los artículos de los capítulos II y III del título segundo, referentes a la estructura y acceso al mencionado Cuerpo.

Así, con la modificación que realiza la presente Ley, la categoría de Cabo, que pertenecía a la Escala Básica, se incluye en la Escala Técnica y se crea la categoría de Bombero de primera, perteneciente también a la Escala Técnica, con lo que se actualiza la estructura del Cuerpo de acuerdo con las necesidades, la formación y las características específicas del funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de la Generalidad.

Además, la presente Ley especifica, por un lado, los requisitos para el acceso a la categoría de Bombero de primera y, por otro lado, los requisitos para el acceso a la categoría de Cabo del grupo C en lo que se refiere a los miembros del Cuerpo con categoría de Cabo de la Escala Básica. Asimismo, se amplían las funciones que corresponden a la Escala Técnica del Cuerpo, dadas las funciones que corresponden a las categorías comprendidas en esta Escala.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 15 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«El Cuerpo de Bomberos de la Generalidad se estructura en una línea jerárquica, según las siguientes Escalas y categorías:

- a) Escala Superior, que comprende la categoría de Inspector.
- b) Escala Ejecutiva, que comprende la categoría de Subinspector.
- c) Escala Técnica, que comprende las categorías de Oficial, Sargento, Cabo y Bombero de primera.
- d) Escala Básica, que comprende la categoría de Bombero.»

Artículo 2.

Se modifica el apartado c) del artículo 16.1 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«c) A la Escala Técnica, las operativas en tareas de prevención y extinción de incendios y de salvamentos y de apoyo sanitario en emergencias, así como las de inspección y las de mando de unidades operativas y logísticas, que sean determinadas por vía reglamentaria.»

Artículo 3.

Se modifica el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Para el ingreso a las distintas categorías de cada Escala del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad es necesario estar en posesión de las titulaciones exigidas o cumplir los requisitos estable-